

Buenos Aires, 8 de MONTO de 1995.

VISTOS los expedientes de Superintendencia Judicial 1844/94 "Cámara Federal de Apelaciones de La
Plata s/ comunicación -integración de nueva sala-"; 28/95
"Dugo Sergio (Juez de Cámara) s/ avocación -acordada 42/94" y
29/95 "Deglaue José Luis s/ avocación", y
CONSIDERANDO:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata hizo saber oportunamente a esta Corte el contenido de diversas decisiones adoptadas una vez que el doctor Sergio Oscar Dugo asumió el cargo de juez en ese tribunal. Tales decisiones, vinculadas a la división de esa cámara en salas y a la designación de diversos funcionarios, fueron alcanzadas por mayoría, previa integración del señor fiscal-doctor Julio Amancio Piaggio- al tribunal. También tomó conocimiento esta Corte que, con posterioridad, puesto en funciones el doctor Alberto Ramón Durán y mediante la formación de una mayoría de sentido contrario, la cámara estableció una nueva división en salas (acordada N° 42/94) y, con sostenido apoyo en la ilegitimidad de lo dispuesto de acuerdo con la composición anterior, dejó sín efecto las designaciones realizadas y procedió a efectuar nuevos nombramientos.

2°) Que, en su momento, el señor vicepresidente del Tribunal -en ejercicio, entonces, de la presidencia-, hizo saber a la referida cámara que debía abstenerse
de innovar sobre los actos de cuya producción daban cuenta
las acordadas y resoluciones inicialmente comunicadas (v. fs.
34). Más tarde, anoticiada de los nuevos sucesos ocurridos a
raíz de varias presentaciones, esta Corte -en la oportunidad,
por medio del acuerdo de sus miembros-, hizo saber que la
citada acordada 42/94 de la Cámara Federal de Apelaciones de
La Plata -adoptada con anterioridad a aquella decisión- se
encontraba en vigor y que las restantes cuestiones sometidas
a su estudio serían oportunamente resueltas (acordada Nº
83/94, cuya copia obra a fs. 68).

3°) Que además de ponderar los planteos efectuados por el titular del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de Lomas de Zamora, doctor Eduardo E. Mauro, y los del doctor José Luis Deglaue -quien fue designado en su oportunidad secretario de superintendencia de la cámara aludida- (Expte. 29/95), dada la estrecha vinculación existente entre todas las cuestiones planteadas, corresponde igualmente dar respuesta en un único pronunciamiento a la solicitud de avocación formulada por el doctor Dugo -petición a la cual adhirieron posteriormente los doctores Carlos Alberto Nogueira y Román Julio Frondizi (v. Expte. 28/95).

4°) Que cabe tratar inicialmente lo atinente a la designación del doctor José Luis Deglaue como secretario de superintendencia (acordada Nº 35/94, del 6 de diciembre de 1994; fs. 28/31) y a la autorización otorgada para la contratación de la doctora Lía H. Rivera del Prado en una categoría presupuestaria equivalente al cargo de secretario de cámara (resolución Nº 150/94, de igual fecha; fs. 25/26), actos cuya validez fue desconocida posteriormente con la nueva integración de la cámara (resolución Nº 175/94 y acordada Nº 43/94; fs. 43 y fs. 44/50, respectivamente).

5°) Que, en primer lugar, tal desconocimiento se fundó en la ilegitimidad "de la integración de la cámara con el señor fiscal, atento que lo prescripto por el art. 120 de la Constitución Nacional puede, con seria probabilidad, interpretarse como derogatorio del art. 31, inc. 1°, del decreto ley 1285/58, restablecido por la ley 24.050° (voto de los doctores Hemmingsen, Reboredo y Schiffrin; fs. 28).

6°) Que, al respecto, corresponde señalar que esta Corte ya ha sentado un criterio de sentido contrario al sostener explícitamente -vigente la Constitución Nacional según el texto reformado en 1994-, que el procedimiento de integración de una sala para alcanzar el número legal para fallar es el previsto por el citado artículo 31 del decreto ley 1285/58 (acordada N° 80/94 del 13 de diciembre de 1994 -Expte. N° 1340/94-).

7°) Que en la presente oportunidad no cabe sino ratificar esa interpretación pues, cualquiera sea el carácter del primer párrafo del actual artículo 120 de la



Constitución Nacional, de ese texto no podría siquiera inferirse razonablemente una tácita mas inequívoca derogación de la norma referida; bien por el contrario, la "independencia" del Ministerio Público, lejos de configurar un obstáculo, daría aun mayor sustento para que los representantes de ese órgano puedan ser llamados a integrar los tribunales en las hipótesis en que ello es pertinente.

8°) Que para apoyar la declaración de nulidad de la designación y autorización anteriormente aludidas, la mayoría del tribunal invocó también la aplicación al caso de la doctrina elaborada por esta Corte en el caso "Bonaparte", cuyo sumario fue publicado en Fallos: 300:1075.

9°) Que es de advertir, sin embargo, que la cita de dicho precedente resulta inadecuada pues, del análisis del texto completo de la decisión de la Corte, resulta que se trataba de un supuesto distinto del que aquí se plantea, ya que una cámara federal efectúo la designación de un secretario mientras "se hallaba integrada por uno solo de sus miembros titulares y dos subrogantes", circunstancia que aconsejaba atribuir carácter de interino a tal nombramiento. "hasta que el tribunal se constituyese con la mayoría de sus titulares".

En los acuerdos que fueron objeto de impugnación en el <u>sub examine</u>, por el contrario, intervinieron los seis jueces a cargo de las vocalías hasta ese momento cubiertas; es decir, una amplia mayoría en la participación de miembros titulares si se tiene en cuenta que únicamente restaba la incorporación de un juez al tribunal, vacante en cuyo mérito y frente al empate en la votación, se convocó al fiscal. Ninguna razón mediaba, pues -de acuerdo a la doctrina que emana de dicho antecedente-, para que las decisiones de que se trata no fuesen definitivas.

10) Que, finalmente y en un análogo orden de ideas, tampoco resultan atendibles las razones vinculadas al hecho de que, al momento en que se adoptaron las decisiones cuestionadas, ya se conocía la próxima incorporación al tribunal del miembro faltante pues, más allá de cualquier

reparo fundado en otro tipo de consideraciones, desde el ángulo que aquí estrictamente importa a los fines de establecer la validez de las decisiones según la composición de la cámara, basta con verificar que el Dr. Durán sólo prestó juramento para el cargo en el que fue nombrado el 23 de diciembre de 1994.

11) Que lo expuesto lleva a concluir que la nulidad que se alega en la acordada N° 43/94 y en la resolución N° 175/94, en relación a la designación y autorización dispuestas en la acordada N° 35/94 y en la resolución N° 150/94, carece de fundamentos adecuados, motivo por el cual corresponde que esta Corte haga uso de sus facultades de superintendencia mediata a fin de corregir la extralimitación de la cámara al desconocer la validez y eficacia de sus propios actos anteriores.

12) Que, en esas condiciones, al no mediar ninguna otra circunstancia que obste a ello, corresponde disponer que el doctor José Luis Deglaue sea inmediatamente repuesto en el cargo para el cual fue oportunamente designado, adquiriendo con ello un derecho que no puede ser desconocido sin agravio de la garantía de la propiedad.

13) Que con relación a la Dra. Lía H. Rivera del Prado, cabe tener presente que el 9 de febrero de 1995 fue designada defensora de pobres, incapaces y ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Lomas de Zamora y el 22 del mismo mes prestó juramento, razón por la cual la cuestión relativa a la autorización para contratarla deviene abstracta.

14) Que, en consecuencia, deben dejarse sin efecto por carecer de causa legítima los nombramientos de los doctores Walter Néstor Gisande y Mariela Judith Tenembaum, efectuados por medio de las resoluciones Nros. 175/94 y 182/94, como así también todas las demás decisiones adoptadas por la cámara que se opongan a lo aquí resuelto.

15) Que sólo restan considerar los cuestionamientos formulados en relación al temperamento adoptado mediante acordada Nº 42/94, decisión a la cual -sin



abrir juicio respecto de su validez-, esta Corte reconoció vigencia en la acordada Nº 83/94, ya citada.

16) Que, en primer lugar, asiste razón a los impugnantes cuando fundan sus quejas en la inequitativa distribución de tareas entre los miembros de la cámara que consagra dicha acordada.

En efecto, adviértase en ese sentido que mientras los demás miembros integran una sala, los doctores Schiffrin y Dugo forman parte de dos y que -aun con relación a estos últimos-, con injustificado dispar criterio, sólo la participación del doctor Schiffrin está prevista en una de ellas "para dirimir las disidencias" (v. fs. 41/42, puntos 1º y 2º).

17) Que, por otra parte, de acuerdo con las estadísticas con que cuenta esta Corte, es evidente que la formación de dos salas dedicadas a la atención de cuestiones no penales y de una destinada a satisfacer los casos penales resulta contraria a una realidad que marca, en esa jurisdicción, precisamente, un mayor número de los últimos.

18) Que, en esas condiciones, razones de superintendencia general hacen también pertinente en este punto la intervención del Tribunal (Fallos: 306:1620 y sus citas) a efectos de corregir la inadecuada distribución en salas y asignación de tareas ordenada por la acordada N° 42/94.

19) Que, teniendo en cuenta las particulares necesidades de la jurisdicción de que se trata y a fin de posibilitar un funcionamiento que respete -en cuanto al número de integrantes de las salas- las exigencias de la ley, esta Corte encuentra adecuado que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata actúe dividida en dos salas de tres miembros cada una, quedando el miembro restante -presidente de la cámara- sujeto a la incorporación automática en cada una de aquéllas en caso de licencia, recusación o excusación de alguno de sus integrantes; debiendo ambas salas entender en toda clase de asuntos (art. 113 de la Constitución Nacional, art. 1º del decreto ley 15.390/57 y arts. 109 a 111 del R.J.N.).

20) Que en atención al modo en que se resuelve, el tratamiento de los restantes temas propuestos a la consideración de esta Corte se torna inoficioso.

Por lo expuesto,

#### SE RESUELVE:

1°) Dejar sin efecto las acordadas Nros. 42/94 y 43/94 y las resoluciones Nros. 175/94 y 182/94 de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, como así también, toda otra disposición de ese tribunal que se oponga a lo resuelto.

Reponer al doctor José Luis Deglaue en el cargo para el cual fue designado de acuerdo con la acordada Nº 35/94 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

3°) Declarar abstracta la cuestión respecto de la doctora Lía H. Rivera del Prado, por haber sido designada defensora de pobres, incapaces y ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Lomas de Zamora.

4°) Disponer que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata actúe dividida en dos salas de tres miembros cada una; y que el miembro restante -presidente de la cámara- quedará sujeto a la incorporación automática en cada una de aquéllas en caso de excusaciones, recusaciones, etc. Ambas salas deberán entender en toda clase de asuntos.

Registrese, hágase saber y archivese.

tite DE LA husticia de la nacion

SPRO DE LA

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

DE JUSTICIA DE LA MARION

APALOS S

NUMBER OF SECULAR SECTION OF THE MACION

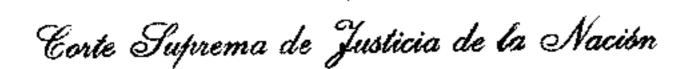
FOUNDO NUTBE O, CONNAU

CONTO BULLILLA DE CUSTICIA DE LA NACIONA

CORTE SUPREMA DE JUUNAMA DE LA RACION

Rin- Liter Lug

可以有效的可以<



//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DR. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

#### CONSIDERANDO:

1) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, por mayoría y en algunos casos a altas horas de la madrugada, adoptó sucesivas decisiones relacionadas con su división en salas y con la designación de diversos funcionarios. Por la resolución 136 del 22 de noviembre de 1994, dictada por los seis jueces entonces en funciones y con la integración del señor fiscal de cámara, se dispuso la formación de dos salas de tres miembros cada una, con competencia omnicomprensiva. Igual decisión se tomó en la acordada 32 del 1º de diciembre de 1994, ratificada por la resolución 149 del 6 de diciembre del mismo año. En esta última fecha, mediante la acordada 35, se designó secretario de superintendencia al hasta entonces secretario del Juzgado Federal nº 3 de Lomas de Zamora, Dr. José Luis Deglaue; y por resolución 150, también de la misma fecha, se autorizó la contratación de la doctora Lía H. Rivera del Prado con una categoría presupuestaria equivalente al cargo de secretario de cámara, hasta el 31 de mayo próximo.

2) Que una vez integrado el tribunal con la designación como nuevo juez de cámara del Dr. Alberto R. Durán, las anteriores decisiones fueron revertidas. Por la acordada 42 del 23 de diciembre, se dispuso la división en tres salas, las dos primeras con competencia civil, comercial y contenciosoadministrativa, y la tercera con competencia penal, integradas: la Sala I por los Dres. Hemmingsen, Revoredo y Schiffrin, este último para dirimir las disidencias; la Sala III por los Dres. Frondizi, Nogueira y Dugo; y la Sala III por los Dres. Schiffrin, Dugo y Durán. Al día siguiente, por resolución 175, se dispuso revocar las designaciones de los Dres. Deglaue y Rivera del Prado, sustituyéndolos por los Dres. Walter Néstor Gisande y Mariela Judith Tenembaum. Luego, el día 27 -siempre por mayoría- por la acordada 43 se determinó anular las acordadas 35 y 39, de designación y jura-

mento, respectivamente, del Dr. Deglaue, y por resolución 177 se designaron tres secretarias de superintendencia subrogantes. El día 28, por resolución 181, se dispuso restituir al Dr. Deglaue como secretario de primera instancia, y por acordada 45 se suspendió el juramento del Dr. Gisande hasta que mediase resolución de la Corte.

3) Que además de ponderar los planteamientos efectuados por el magistrado a cargo del Juzgado Federal nº 3 de Lomas de Zamora, Dr. Eduardo E. Mauro, y los del Dr. Deglaue (exp. 29/95), dada la estrecha vinculación existente entre todas las cuestiones planteadas, corresponde igualmente dar respuesta en un único pronunciamiento a la solicitud de avocación formulada por el Dr. Dugo -petición a la cual se adhirieron posteriormente los Dres. Nogueira y Frondizi (exp. 28/95).

4) Que en su actual composición, esta Corte estima que la división en salas de las cámaras de apelaciones que integran el Poder Judicial de la Nación es atribución del Congreso, al cual el art. 75, inc. 20, de la Constitución le asigna la facultad de establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia. Si bien la ley -en el caso, el decreto-ley 1285/58, art. 25- dice que se dividirán en salas, sólo sienta una regla general relativa a la organización de los tribunales que debe completarse en cada caso con la norma legal que fije concretamente el modo de división de cada cámara en especial.

5) Que en el caso de la Cámara Federal de La Plata esa atribución no ha sido ejercida por el legislador, pero el número de siete miembros de dicho tribunal impide su normal funcionamiento sin que se efectúe tal división. Por consiguiente, ha de estimarse que existe una delegación tácita en el Poder Judicial de la atribución no ejercida, la cual debe entonces ser ejercitada por esta Corte en virtud de las facultades reglamentarias que le otorga el art. 113 de la Constitución en tanto no sea creado el Consejo de la Magistratura, al cual le incumbiría en virtud del art. 114, inc. 6, de la Carta Magna.



6) Que, por otra parte, las cámaras de apelaciones han perdido la facultad que les atribuía el art. 27 del decreto-ley 1285/58 -reiteración de lo anteriormente dispuesto por el de igual número de la ley 13.998- de reglamentar la distribución de la labor entre sus salas, al ser dicha disposición derogada por el art. 52 de la ley 24.050, derogación que no fue limitada por el legislador al proceso penal pese a la materia sobre la cual versa la ley.

7) Que esta Corte considera, por lo demás, que la solución adoptada en la acordada 42 de la Cámara Federal de La Plata es inadecuada: en primer lugar, por no resultar conveniente formar salas de cámara con un número inferior a tres miembros; en segundo término, por ser irracional una división en salas de distinto número de jueces, de los cuales alguno pertenecería a dos de ellas; y, finalmente, porque una equitativa distribución del trabajo aconseja no efectuar distinciones en razón de la materia en tanto ellas no sean dispuestas por ley.

8) Que la validez de la designación del Dr. Deglaue como secretario de superintendencia y la autorización otorgada para la contratación de la Dra. Rívera de Prado en categoría presupuestaria equivalente al cargo de secretario de cámara fueron desconocidas en la nueva integración de la cámara. Dicho desconocimiento se fundó en la ilegitimidad "de la integración de la cámara con el señor Fiscal, atento que lo prescripto por el art. 120 de la Constitución Nacional puede, con seria probabilidad, interpretarse como derogatorio del art. 31, inc. 1º, del decreto ley 1285/58, restablecido por la ley 24.050" (voto de los Dres. Hemmingsen, Reboredo y Schiffrin, fs. 28).

9) Que, a ese respecto, corresponde señalar que esta Corte ya ha sentado un criterio contrario al sostener explícitamente -vigente la Constitución Nacional según el texto reformado en 1994- que el procedimiento de integración de una sala para alcanzar el número legal para fallar es el previsto por el citado art. 31 del decreto-ley 1285/58 (acordada 80/94 del 13 de diciembre de 1994 -exp. 1340/94). En esta oportunidad no cabe sino ratificar esa interpretación pues, cualquiera que sea el carácter del primer párrafo del actual art. 120 de la Constitución Nacional, de ese texto no podría siquiera inferirse razonablemente una tácita mas inequívoca derogación de la norma referida; bien por el contrario, la independencia del Ministerio Público, lejos de configurar un obstáculo, daría aun mayor sustento para que los representantes de ese órgano puedan ser llamados a integrar los tribunales en las hipótesis en que ello es pertinente, sin perjuicio de que el legislador decida efectuar o no efectuar ese llamamiento.

10) Que para apoyar la declaración de nulidad de la designación y autorización anteriormente aludidas, la mayoría del tribunal invocó también la aplicación al caso de la doctrina elaborada por esta Corte en el caso "Bonaparte", cuyo sumario fue publicado en Fallos: 300:1075. Sin embargo, la cita de dicho precedente resulta inadecuada pues del análisis del texto completo de la decisión de la Corte resulta que se trataba de un supuesto distinto del que aquí se · plantea, ya que una cámara federal efectuó la designación de un secretario mientras "se hallaba integrada por uno solo de sus miembros titulares y dos subrogantes", circunstancia que aconsejaba atribuir carácter de interino a tal nombramiento hasta que el tribunal se constituyese con la mayoría de sus titulares. Por el contrario, en los acuerdos que fueron objeto de impugnación en el sub exámine, intervinieron los seis jueces a cargo de las vocalías hasta ese momento cubiertas, es decir, una amplia mayoría en la participación de miembros titulares si se tiene cuenta que únicamente restaba la incorporación de un juez al tribunal, cargo vacante para el cual, frente al empate en la votación, se convocó al fiscal. Ninguna razón mediaba, pues -de acuerdo a la doctrina que emana de dicho antecedente- para que las decisiones de que se trata no hayan sido definitivas.

11) Que, finalmente y en un análogo orden de ideas, tampoco resultan atendibles las razones relativas al hecho de que, al momento en que se adoptaron las



decisiones cuestionadas, ya se conocía la próxima incorporación al tribunal del miembro faltante, pues -más allá de cualquier reparo fundado en otro tipo de consideraciones- desde el ángulo que aquí estrictamente importa a fin de establecer la validez de las decisiones según la composición de la cámara, basta con verificar que el Dr. Durán sólo prestó formal juramento a fin de asumir el cargo para el cual fue nombrado el día 23 de diciembre de 1994.

12) Que lo expuesto lleva a concluir que la nulidad que se alega en la acordada 43/94 y en la resolución 175/94, en relación con la designación y autorización dispuestas en la acordada 35/94 y la resolución 150/94, carece de fundamentos adecuados, motivo por el cual corresponde que esta Corte reasuma sus facultades de superintendencia delegada a fin de corregir la extralimitación de la cámara al desconocer la validez y eficacia de sus propios actos anteriores.

13) Que, en esas condiciones, al no mediar ninguna otra circunstancia que obste a ello, corresponde disponer que el Dr. José Luis Deglaue sea inmediatamente repuesto en el cargo para el cual oportunamente fue designado adquiriendo con ello un derecho que no puede ser desconocido.

14) Que con relación a la Dra. Lía H. Rivera del Prado, cabe tener presente que el 9 de febrero de 1995 fue designada defensora de pobres, incapaces y ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Lomas de Zamora y el 22 del mismo mes prestó juramento, razón por la cual la cuestión relativa a la autorización para contratarla deviene abstracta.

15) Que, en consecuencia, deben ser dejados sin efecto por carecer de causa legítima los nombramientos de los Dres. Walter Néstor Gisande y Mariela Judith Tenembaum, efectuados por medio de las resoluciones 175/94 y 182/94, como así también todas las demás decisiones adoptadas por la cámara que se opongan a lo aquí resuelto.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

1) Dejar sin efecto la acordada 42/94 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y disponer que dicho tribunal quede dividido en dos salas de tres miembros cada una; quedando el miembro restante -presidente de la Cámara- sujeto a la incorporación automática a cada una de aquéllas en caso de licencia, recusación o excusación de alguno de sus integrantes; debiendo ambas salas entender en toda clase de asuntos.

2) Dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia, a fin de requerirle que propicie el dictado de la legislación necesaria
para establecer el modo de división en salas de las cámaras
federales de apelaciones y la competencia de las salas en cada caso.

3) Dejar sin efecto la acordada 43/94 y las resoluciones 175/94 y 182/94 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, ordenando reponer al doctor José Luis Deglaue en el cargo para el cual fue designado de acuerdo a la acordada 35/94.

4°) Declarar abstracta la cuestión respecto de la doctora Lia H. Rivera del Prado, por haber sido designada defensora de pobres, incapaces y ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Lomas de Zamora.

Registrese, hágase saber y archivese.

MOUSTO CESAR BELLUSCIO

SORTE SUFRENTA DE JUSTICIA DE LA HACIDA



#### //-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DR. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI CONSIDERANDO:

1°) Que, en primer lugar, no comparto la solución de la mayoría en lo relativo a la designación del Dr. Deglaue. En efecto, contrariamente a lo que sostiene la mayoría, las razones que informaron la decisión de esta Corte en el caso "Bonaparte", del 5/10/1978, -cuyo sumario se encuentra publicado en Fallos 300:1075- deben inspirar una solución análoga en el presente.

En aquella oportunidad esta Corte resolvió que una cámara federal integrada por uno sólo de sus miembros titulares y dos subrogantes, no podía sino efectuar designaciones interinas, hasta tanto dicho tribunal se constítuyera con la mayoría de sus titulares.

En nuestro caso, si bien es cierto que seis jueces titulares se hallaban en funciones, también lo es que -atento a que se registraba un empate en la votación- se convocó al fiscal que, al inclinarse por una de esas posturas, provocó -de hecho- el resultado final.

Si se tiene en cuenta que un nuevo juez de esa cámara contaba ya con el acuerdo del Senado de la Nación y que su efectiva incorporación debía concretarse a los pocos días -de hecho el día siguiente al acuerdo de la cámara fue designado aquél por decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº2173/94- no parece justificada -ética o jurídicamente- la premura en tomar una decisión importante que, en definitiva, fue adoptada por el voto de una persona que sólo accidentalmente integró el cuerpo.

En consecuencia, fue ajustada a derecho la posterior acordada 42/94 que, ya integrado el nuevo juez a la cámara, dejó sin efecto las designaciones realizadas y procedió a efectuar nuevos nombramientos.

2°) Que tampoco comparto la solución enunciada en el voto de la mayoría de dejar sin efecto la acordada nº 42/94, dictada por la Cámara Federal de La Plata, por la cual dicho tribunal estableció una nueva división en salas conforme a una especialización por materias. Considero

que esta Corte carece de atribuciones constitucionales y legales para adoptar tal decisión.

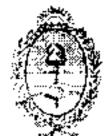
3°) Que, en efecto, conforme lo ha resuelto el Tribunal desde los inicios de su gestión "...la facultad de establecer Tribunales inferiores para ejercer la jurisdicción que corresponde a la Justicia Nacional se ha depositado expresamente en el Congreso por el artículo noventa y cuatro [actual 108] e inciso diez y siete [actual 20] del artículo sesenta y siete [actual 75] de la Constitución de la República..." (caso "Rios", Fallos: 1:32, sentencia del 4/12/1863) y que, asimismo, son las leyes del Congreso la fuente de la jurisdicción de los tribunales nacionales (Fallos: 14:26, sentencia del 9/9/1873).

4°) Que, por lo expuesto, resulta indudable que la mayoría del Tribunal, al establecer que la Cámara Federal de La Plata "actuará dividida en dos salas de tres miembros cada una, quedando el miembro restante "presidente de la cámara- sujeto a la incorporación a automática a cada una de aquéllas en caso de excusaciones, recusaciones, etc.; debiendo ambas salas entender en toda clase de asuntos...", se ha pronunciado acerca de los alcances de la jurisdicción de dicha cámara, invadiendo así las facultades constitucionales del Congreso de la Nación.

Por tal razón, no es posible compartir el fundamento de la mayoría de esta Corte de dejar sin efecto la acordada 42/94 con base en que lo allí se resuelve configura una "inequitativa distribución de tareas", pues esta Corte no está autorizada a adoptar una solución contraria a la Constitución en razón de que aquélla resulta "conveniente" o "útil" (conf.Fallos: 198:78, cons.11)

Tal como se ha visto, es el Congreso de la Nación el único que se encuentra facultado por la Constitución para modificar, si lo considerase necesario, la división en salas de la Cámara Federal de La Plata.

5°) Que, precisamente, se ajusta a derecho la acordada 42/94 dictada por la Cámara Federal de La Plata pues lo allí resuelto encuentra sustento en el art.25



del decreto-ley 1285/58 que establece que las cámaras nacionales de apelaciones "se dividirán en salas". Tal expresión debe entenderse como la autorización conferida por el órgano legislativo a las cámaras de apelación, y no a esta Corte, para
realizar por sí mismas tal división. En efecto, resulta claro
que si el legislador hubiera querido reservar tal atribución
para esta Corte no habría empleado la forma reflexiva del verbo "dividir", sino que habría señalado p.ej., que las cámaras
"serán divididas en salas".

6°) Que, por otra parte, corresponde señalar que, además de la Cámara de La Plata, otras cámaras de apelación (v.gr.Córdoba y Rosario) también han interpretado lo expresado en el citado artículo 25 como una autorización para dividirse en salas. Y a pesar de que el Congreso de la Nación ha sancionado numerosas leyes de reforma de la justicia federal, nunca creyó necesario prohibir a dichos tribunales el ejercicio de dicha facultad. Ello parece indicar que en ningún momento consideró que la asunción de dichas atribuciones por los jueces de cámara configuraba una alteración en el sentido de la norma.

7°) Que, por otra parte, aún cuando la solución de la mayoría pudiera encontrar algún sustento en el texto del decreto-ley 1285/58, resulta evidente que aquélla tendría resultados prácticos desfavorables pues invalidaría los reglamentos de las citadas cámaras. Me parece que esto basta para mantener la interpretación que ha prevalecido hasta la fecha, en el sentido de que las cámaras poseen la facultad de que se trata. Este criterio coincide, por lo demás, con la conocida pauta exegética -utilizada por esta Corte en muchas ocasiones- según la cuál, ante dos soluciones interpretativas posibles, cabe elegir aquélla que sea más valiosa.

8°) Que, aceptado entonces que las cámaras pueden, por sí solas, dividirse en salas, parece razonable afirmar que aquéllas también poseen la facultad de distribuir "la labor entre sus salas", esto es, crear salas conforme a especialidades por materias. Ello me lleva a concluir que la solución de la mayoría, en tanto resuelve que "ambas

salas deben entender en toda clase de asuntos", tampoco se ajusta a derecho.

9°) Que es cierto que la potestad de "distribuir la labor entre sus salas" -prevista en el art.27 a) del decreto-ley 1285/58- fue eliminada por el art.52 de la ley 24.050. Pero no debe exagerarse en el alcance atribuible a dicha derogación, que no puede llegar a afectar una facultad (la de distribuir las tareas) que es una consecuencia necesaria de otra (la de dividirse en salas). El motivo principal de la derogación introducida por la ley 24.050 (cuyo título es, cabe recordarlo, el de "Organización y Competencia de la Justicia Penal Nacional") parece haber sido el de eliminar la facultad de las cámaras de dictar sentencias plenarias (previsto en el inc.b del art.27), procedimiento éste que se volvió superfluo -en lo que se refiere al fuero penal- con la creación, por el nuevo código procesal de la materia (ley 23.984) de la Cámara de Casación. Desgraciadamente, en ocasión de la mencionada reforma, el legislador eliminó otras facultades, como la que nos ocupa aquí, que ninguna relación tenían con el objeto de la reforma.

10) Que, además, también en este punto la solución de la mayoría posee consecuencias poco valiosas que es necesario destacar a fin de evitar resultados perjudiciales para el desempeño de la labor judicial.

En lo que concierne específicamente a la Cámara Federal de La Plata, es necesario tener en cuenta que dicho tribunal ya ha notificado a las partes la nueva integración que surge de la acordada 42/94, del 23/12/94, en un gran número de causas penales (alrededor de 800). La invalidación de dicha acordada produciría un gran retraso en la tramitación de dichos expedientes, pues sería necesario una nueva notificación en todas esas causas, con grave deterioro del servicio de justicia. Además, ello ocasionaría un fuerte desconcierto entre las partes y la población en general, con la consiguiente pérdida de confianza acerca del funcionamiento del Poder Judicial. En efecto, de tener éxito la posición de la mayoría, se produciría, en un lapso muy breve, una terce-



ra modificación sustancial en la distribución de competencias entre los miembros de ese tribunal.

Asimismo, la propuesta contenido en el voto mayoritario produciría un gran trastorno fuera del ámbito específico de la Cámara de La Plata pues la Cámara Federal de Rosario también se encuentra dividida en salas conforme a una especialización por materias.

Por lo expuesto,

#### SE RESUELVE:

Declarar que se ajusta a derecho lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en la Acordada 42/94, tanto en lo relativo a las designaciones de personal mencionadas en el considerando 1°, cuanto en lo atinente a la división en salas de ese tribunal.

Registrese, hágase saber y archívese.

MIQUE SANTIAGO PETRACCHE

CARTE SEPHILAND DE JUSTICIA DE LA RACION